

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de junio de 2021 el presente proceso informando que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR JAIME CABALLERO BASTIDAS
DEMANDADO: GASEOSAS EL SOL S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2009-00243**-00

Girardot, Cundinamarca, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora, me permito informar que presenté denuncia penal contra la misma, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0329555a8357015b9340a26fdae8f6277c75309d2fdc1ae90b75150a7d0705
d**

Documento generado en 15/10/2021 11:33:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de junio de 2021 el presente proceso informando que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ESPERANZA RUIZ CORREAL
DEMANDADO: INVERSIONES ALPILE DE COLOMBIA SAS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00129**-00

Girardot, Cundinamarca, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas actúa como apoderada de la parte actora, me permito informar que presenté denuncia penal contra la misma, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f976a2e8ee1f1cfb04bd44280e126823221495191483d51f6df8d1497cd03034

Documento generado en 15/10/2021 11:37:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 29 de septiembre de 2021 el presente con recurso de reposición parcial contra el auto del 16 de septiembre por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: FERNANDO ESCANDÓN MONCALEANO

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00160-00**

Girardot, Cundinamarca, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del pasado 16 de septiembre del presente año, se dispuso i) obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca frente a la resolución de la recusación planteada contra la suscrita; ii) no reponer el auto del 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago y; iii) se concedió el recurso de apelación contra dicha decisión ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La parte demandante el día 22 de septiembre presenta recurso de reposición contra la decisión de conceder recurso de apelación, señalando como argumentos que las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago no exceden de 20 smlmv, por lo que se trata de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.¹

A efectos de resolver lo anterior, debe señalarse que conforme al art. 63 del C.P.T., el recurso de reposición se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, por lo que al haberse notificado mediante estado electrónico No. 072 del 17 de septiembre de 2021 el auto del 16 de septiembre², la parte contaba hasta el 21 del mismo mes para presentar escrito de reposición, sin embargo, el mismo fue presentado al día siguiente de su vencimiento, 22 de septiembre, por lo que resulta extemporáneo.

No obstante, lo anterior y conforme al art. 132 CGP, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los

¹ 31RecibidoRecurso.pdf - 32RecursoReposicion.pdf.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/59904779/ESTADO+72+SEPT17.pdf/d339a552-5d7a-46c2-b1fd-487600662a13>

vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por lo que el despacho procederá verificar de forma oficiosa los argumentos expuestos por el recurrente.

Analizado el proceso, en efecto, el auto del 4 de diciembre de 2020 dispuso librar mandamiento de pago a favor de Fernando Escandón Moncaleano y en contra de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales – Ser Regionales por la suma de \$5.610.303 por concepto de prestaciones sociales equivalente a cesantías definitivas, intereses sobre las cesantías, vacaciones en dinero, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificaciones por recreación y bonificación por servicios prestados y las costas del presente proceso, valor que en modo alguno supera la cuantía de 20 smlmv estipulada para el año anterior, esto es, \$17.556.060.

Conforme con ello, el presente asunto es un proceso ejecutivo de única instancia, por lo que no es procedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se dejará sin efecto el numeral tercero del auto del 16 de septiembre de 2021 y en su lugar, se denegará el recurso de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago por improcedente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite respectivo.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por haberse presentado de forma extemporánea, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: En virtud del control de legalidad, se deja sin efecto el numeral tercero del auto del 16 de septiembre de 2021 y en su lugar, se denegará el recurso de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago por improcedente, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3d72e2f62490b55e8045d66d0dc76382bdefc63f74f412e4cb1bab2fcf625b

Documento generado en 15/10/2021 11:05:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 29 de septiembre de 2021 el presente con recurso de reposición parcial contra el auto del 16 de septiembre por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: DESI ANDRÉS SÁNCHEZ CONDE

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00170-00

Girardot, Cundinamarca, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del pasado 16 de septiembre del presente año, se dispuso i) obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca frente a la resolución de la recusación planteada contra la suscrita; ii) no reponer el auto del 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago y; iii) se concedió el recurso de apelación contra dicha decisión ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La parte demandante el día 22 de septiembre presenta recurso de reposición contra la decisión de conceder recurso de apelación, señalando como argumentos que las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago no exceden de 20 smlmv, por lo que se trata de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.¹

A efectos de resolver lo anterior, debe señalarse que conforme al art. 63 del C.P.T., el recurso de reposición se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, por lo que al haberse notificado mediante estado electrónico No. 072 del 17 de septiembre de 2021 el auto del 16 de septiembre², la parte contaba hasta el 21 del mismo mes para presentar escrito de reposición, sin embargo, el mismo fue presentado al día siguiente de su vencimiento, 22 de septiembre, por lo que **resulta extemporáneo**.

No obstante, lo anterior y conforme al art. 132 CGP, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los

¹ 31RecibidoRecurso.pdf - 32RecursoReposicion.pdf.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/59904779/ESTADO+72+SEPT17.pdf/d339a552-5d7a-46c2-b1fd-487600662a13>

vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por lo que el despacho procederá verificar de forma oficiosa los argumentos expuestos por el recurrente.

Analizado el proceso, en efecto, el auto del 4 de diciembre de 2020 dispuso librar mandamiento de pago a favor de Desi Andrés Sánchez Conde y en contra de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales – Ser Regionales por la suma de \$ \$7.270.276 por concepto de prestaciones sociales equivalente a cesantías definitivas, intereses sobre las cesantías, vacaciones en dinero, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificaciones por recreación y bonificación por servicios prestados; \$ 2.439.327 por salario del mes de diciembre de 2019 y las costas del presente proceso, valor que en modo alguno supera la cuantía de 20 smlmv estipulada para el año anterior, esto es, \$17.556.060.

Conforme con ello, el presente asunto es un proceso ejecutivo de única instancia, por lo que no es procedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se dejará sin efecto el numeral tercero del auto del 16 de septiembre de 2021 y en su lugar, se denegará el recurso de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago por improcedente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite respectivo.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por haberse presentado de forma extemporánea, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: En virtud del control de legalidad, se deja sin efecto el numeral tercero del auto del 16 de septiembre de 2021 y en su lugar, se denegará el recurso de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago por improcedente, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e5dace1b4e0de1685de5aec9b32e8003011bff63b99f756fca96da6f6cf17f

Documento generado en 15/10/2021 10:57:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de febrero de 2021, la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA LARROTA CALA
DEMANDADO: SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00042-00

Girardot, Cundinamarca, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Carmen Sofía Larrota Cala, a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. Los hechos que hacen parte del libelo introductorio, no permiten establecer con claridad el lugar de la prestación del servicio; además, la pretensión segunda es imprecisa en cuanto a quién fue el que prestó el servicio. (**Artículo 25 del C.P.T.S.S, Formas y requisitos de la demanda** . La demanda deberá contener: 6.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (..), 7.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.)
2. En el acápite de fundamentos y razones de derecho, se hace una relación de normas del Código Sustantivo de Trabajo, sin embargo, no se indica la razón jurídica de porqué la norma aplica al caso en concreto (**Artículo 25 del C.P.T.S.S, Formas y requisitos de la demanda** . La demanda deberá contener: 8.- Los fundamentos y razones de derecho.)
3. El demandante menciona en los hechos que la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (sede Girardot), es solidariamente responsable por cuanto se benefició de su obra o labor realizada, sin embargo, no se anexó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante esta Entidad Pública. (**Artículo 26 del C.P.T.S.S, Anexos de la demanda** . La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 5.- La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso (...))
4. Al escrito de demanda no se anexó constancia del cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido a los correos electrónicos de los demandados, copia de la demanda y sus anexos. (**Decreto 806 de 2020 Artículo 6** "(...) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.)

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará tramite de única instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que NO superan los 20 smlmv.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Mauricio Cortés Falla identificado con cédula de ciudadanía No. 11.227.936 y T.P. 169.594 del C.S. de la J., como apoderado de Carmen Sofía Larrota Cala bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c5d32b5c2bc05a8e1d7f3e17fab996674e50f0662a56635834fb885ea092cfb

Documento generado en 15/10/2021 11:47:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de febrero de 2021, la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO BERNATE PUENTES

DEMANDADO: SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00044-00

Girardot, Cundinamarca, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor José Alejandro Bernate Puentes, a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. Los hechos que hacen parte del libelo introductorio, no permiten establecer con claridad el lugar de la prestación del servicio; además, la pretensión segunda es imprecisa en cuanto quién fue el que prestó el servicio. (**Artículo 25 del C.P.T.S.S, Formas y requisitos de la demanda** . *La demanda deberá contener: 6.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (..), 7.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*)
2. En el acápite de fundamentos y razones de derecho, se hace una relación de normas del Código Sustantivo de Trabajo, sin embargo, no se indica la razón jurídica de porqué la norma aplica al caso en concreto (**Artículo 25 del C.P.T.S.S, Formas y requisitos de la demanda** . *La demanda deberá contener: 8.- Los fundamentos y razones de derecho.*)
3. El demandante menciona en los hechos que la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (sede Girardot), es solidariamente responsable por cuanto se benefició de su obra o labor realizada, sin embargo, no se anexó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante esta Entidad Pública. (**Artículo 26 del C.P.T.S.S, Anexos de la demanda** . *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 5.- La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso (...)*)
4. Al escrito de demanda no se anexó constancia del cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido a los correos electrónicos de los demandados, copia de la demanda y sus anexos. (**Decreto 806 de 2020 Artículo 6** "(...) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.)

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará tramite de única instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que NO superan los 20 smlmv.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Mauricio Cortés Falla identificado con cédula de ciudadanía No. 11.227.936 y T.P. 169.594 del C.S. de la J., como apoderado de José Alejandro Bernate Puentes bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccef9691a0913a8c6ff6e8e5cd7071dd043da2fd8a7b4e602638a6baba0e8d35

Documento generado en 15/10/2021 03:09:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de febrero de 2021 la presente demanda recibida en el correo electrónico del despacho. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: BEATRIZ ROJAS ROJAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00046**-00

Girardot, Cundinamarca, Octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Beatriz Rojas Rojas, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.,

Así mismo, se advierte que el libelo introductorio y sus anexos, fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de "Colpensiones", conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Beatriz Rojas Rojas contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en la dirección electrónica de notificaciones judiciales informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará tramite de primera instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que superan los 20 smlmv.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Abraham Eduardo Páramo Alturo identificada con cédula de ciudadanía No. 11.302.182 y T.P. 73.731 del C.S. de la J., como apoderado de la señora Beatriz Rojas Rojas bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced1aeb71417750f941e8a8bc536fe60b5275fab6ee96d32e974d1ef113c5d47

Documento generado en 15/10/2021 03:15:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de febrero de 2021 la presente demanda recibida en el correo electrónico del despacho. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FABIO DIAZ BAHAMON

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00054**-00

Girardot, Cundinamarca, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor FABIO DÍAZ BAHAMÓN, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.,

Así mismo, se advierte que el libelo introductorio y sus anexos, fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de "Colpensiones", conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Beatriz Rojas Rojas contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en la dirección electrónica de notificaciones judiciales informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: TRÁMITE. Al presente proceso se le dará trámite de primera instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que superan los 20 smImv.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. AURA KATHERINE DÍAZ PAÉZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.900.171 y T.P. 331.863 del C.S. de la J., como apoderada de FABIO DÍAZ BAHAMÓN bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50bd7e160559021499f48c74418f33ebcf5855a19f6393d89554992d457fce2

Documento generado en 15/10/2021 03:37:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 24 de febrero de 2021 la presente demanda recibida en el correo electrónico del despacho. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EPIFANIA GARCIA ALTURO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00070**-00

Girardot, Cundinamarca, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora EPIFANÍA GARCÍA ALTURO, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.,

Así mismo, se advierte que el libelo introductorio y sus anexos, fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de "Colpensiones" y del Municipio de Guamo - Tolima, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Beatriz Rojas Rojas contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en la dirección electrónica de notificaciones judiciales informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará tramite de primera instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que superan los 20 smlmv.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. AURA KATHERINE DÍAZ PAÉZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.900.171 y T.P. 331.863 del C.S. de la J., como apoderada de EPIFANÍA GARCÍA ALTURO bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e5764bb4bc42ad1f82da08bcfb55039420af65b84ee781ff818bf2e4ede8379

Documento generado en 15/10/2021 03:42:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 24 de febrero de 2021 el presente proceso para su admisión y estudio solicitud amparo de pobreza. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME HERNANDEZ MONTAÑA
DEMANDADO: RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00072**-00

Girardot, Cundinamarca, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor JAIME HERNANDEZ MONTAÑA, a través de apoderado judicial, remitida a este despacho por el Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal¹, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Solicita el demandante amparo de pobreza, “por carecer de los medios suficientes para sufragar los gastos del proceso”², manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico normas que consagren la absoluta gratuidad de la justicia, por lo cual no basta la sola petición del amparo de pobreza, es menester solicitar o practicar las pruebas que evidencien el amparo, **en acatamiento del deber de acreditar la incapacidad económica, pues su concesión no es automática**; es decir, a esta institución procesal conforme al artículo 37 del CPTSS, se le dará trámite de incidente, de tal manera que quien lo proponga deberá aportar las pruebas. (Expediente No. 39307, Acta No. 34, 4 de octubre de 2011, CSJ Sala Casación Laboral, MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz).

Revisada por parte del Despacho la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante, cumple con los requisitos a saber: *i) que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento y, ii) que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma “no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso (...)”*, sin embargo, no aportó las pruebas que le permitieran a este despacho verificar su inminente estado de incapacidad económica que le impide atender los gastos propios del proceso.

Así las cosas, como quiera que no cumplió con este último requisito, se negará dicha solicitud.

¹ Oficio No. 00105 de 19/02/2021, Remite por falta de competencia, Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal – Tolima.

² Documento 01DemandaOrdinaria del Índice Electrónico, Pág. 17.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JAIME HERNANDEZ MONTAÑA contra RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS., a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte convocada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. NEGAR a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor JAIME HERNANDEZ MONTAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará tramite de primera instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que superan los 20 smlmv.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Beatriz Tique Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 65.698.772 y T.P. 151.793 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5816463f8054cf3806811529e41a020d1302e0c5b2a8d8f0de85f040799af75d

Documento generado en 15/10/2021 03:50:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>